



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	
Radicado	05001 31 10 008 2020 – 00289 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JUAN DAVID VELEZ GOMEZ Y CAROLINA RESTREPO GIL, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores JUAN DAVID VELEZ GOMEZ Y CAROLINA RESTREPO GIL contrajeron matrimonio católico el 7 de octubre de 2006 en Santa Fe de Antioquia, Antioquia. En dicha unión fueron procreados EMILIA VELEZ RESTREPO Y LORENZO VELEZ RESTREPO, ambos menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia seguirá siendo separada como hasta ahora, cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a los menores de edad EMILIA VELEZ RESTREPO Y LORENZO VELEZ RESTREPO, acuerdan: que la patria potestad y el cuidado personal serán ejercidos por ambos padres; el padre suministrará a los menores 100% del valor de los **gastos de educación** del colegio COLUMBUS SCHOOL, el 100% del valor mensual de la **póliza de salud GLOBAL** de SURAMERICANA a la que se encuentran afiliados EMILIA Y LORENZO

VELEZ RESTREPO, así mismo como el pago de las citas medicas y de implementos que no cubra SALUD GLOBAL; El pago del 100% de las **clases extracurriculares** a los que asistan los niños con su consentimiento, el padre asumirá el pago del 100% de los viajes y excursiones a los que asistan sus hijos con el consentimiento de ambos padres. **Empleada doméstica**, Él padre asumirá el pago directo y oportuno del salario, prestaciones sociales y liquidación definitiva de la empleada del servicio doméstico que trabaja en la casa donde viven los menores con su madre. **Vivienda:** A si mismo asumirá el pago de la administración del inmueble donde habitan los menores y la madre. **Vestuario:** Este rubro se estimara en la suma de \$300.000 pesos Mensuales.

La madre, por su parte, asumirá el pago de los siguientes gastos:

1. Copagos de citas medicas
2. Alimentación Escolar
3. Servicios Públicos (Agua, Luz, Internet, TV)
4. Mercado

El libelo fue admitido por auto de noviembre 05 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257

del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 02 de noviembre de 2006, obrante a folio 8.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia de lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JUAN DAVID VELEZ GOMEZ identificado con C.C 98.667.455 y CAROLINA RESTREPO GIL identificada con C.C 43.156.158

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Los menores EMILIA Y LORENZO VELEZ RESTREPO quedan bajo el cuidado personal de ambos progenitores, e igualmente ambos conservan el ejercicio de la patria potestad.

6°. Respecto a los menores de edad EMILIA VELEZ RESTREPO Y LORENZO VELEZ RESTREPO, acuerdan: que la patria potestad y el cuidado personal serán ejercidos por ambos padres; el padre suministrará a los menores 100% del valor de los **gastos de educación** del colegio COLUMBUS SCHOOL, el 100% del valor mensual de la **póliza de salud GLOBAL** de SURAMERICANA a la que se encuentran afiliados EMILIA Y LORENZO VELEZ RESTREPO, así mismo como el pago de las citas médicas y de implementos que no cubra SALUD GLOBAL; El pago del 100% de las **clases extracurriculares** a los que asistan los niños con su consentimiento, el padre asumirá el pago del 100% de los viajes y excursiones a los que asistan sus hijos con el consentimiento de ambos padres. **Empleada doméstica**, Él padre asumirá el pago directo y oportuno del salario, prestaciones sociales y liquidación definitiva de la empleada del servicio doméstico que trabaja en la casa donde viven los menores con su madre.

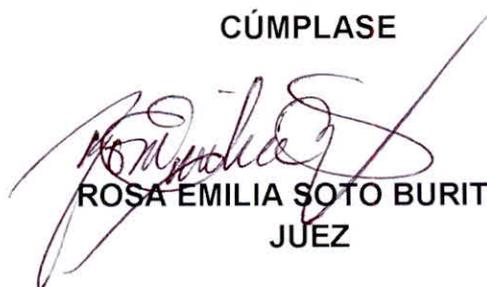
Vivienda: A si mismo asumirá el pago de la administración del inmueble donde habitan los menores y la madre. **Vestuario:** Este rubro se estimará en la suma de \$300.000 pesos Mensuales.

La madre, por su parte, asumirá el pago de los siguientes gastos:

1. Copagos de citas medicas
2. Alimentación Escolar
3. Servicios Públicos (Agua, Luz, Internet, TV)
4. Mercado

7°. Oficiese a la Notaría Única de Santa fe de Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 4102879, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

CÚMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

Sentencia Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Catolico
 Rdo Nro. 05-615-31-84-001-2020-00289-00

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA	
DE ORALIDAD	
CERTIFICADO Que el auto anterior	
Publicado en ESTADOS Nº 	
30 NOV 2020	
en la Secretaría del Juzgado a la Orden	
Secretario	